

PODER

RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL INTERPONE DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIONES DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TIPIFICADO EN EL TÍTULO X, CAPÍTULO VI, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PANAMEÑO Y QUIENES RESULTEN VINCULADOS.

HONORABLE SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL, E. S. D.:

Yo, **MARTA LINARES de MARTINELLI**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-239-406, con residencia en Altos del Golf, Avenida Manuel J. Castillero, Ciudad de Panamá, San Francisco, actuando en nombre y representación de mi esposo **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, varón, mayor de edad, casado, panameño, Diputado del Parlamento Centroamericano, (Parlacén) con cédula de identidad personal número 8-160-239, con domicilio en Altos del Golf, Avenida Manuel J. Castillero, Ciudad de Panamá, Corregimiento de San Francisco de la ciudad de Panamá, República de Panamá, de acuerdo al poder general o especial registrado en el Registro Público, a folio 25034947 de fecha 30 de enero de 2015; y en apego a lo dispuesto por el artículo 643 del Código Judicial; Por este medio concurre ante usted, a fin de otorgar poder especial, amplio y suficiente, al Magister REYNALDO MEDINA LONDOÑO, panameño, mayor de edad, abogado, con cédula de identidad personal número 8-312-761, con oficina profesionales ubicadas en Brisas del Golf, Casa R-165, Corregimiento de Rufina Alfaro, Distrito de San Miguelito, Teléfono 6130-9349 ó 399-6551, para que en nombre y representación de mi esposo **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, presente denuncia por el Delito de Abuso de Autoridad en infracciones de los deberes de los Servidores Públicos, Tipificado en el Título X, Capítulo VI, del Libro Segundo del Código Penal en contra de Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, OYDEN ORTEGA DURAN, JERONIMO EMILIO MEJÍA EDWARD, HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ de MENDOZA, HARLEY JAMES MITCHELL DALE, ABEL AUGUSTO ZAMORANO a los cuales denuncié desconocer sus cedulas de identidad personal y demás generales; y quienes resulten responsables, todos con oficinas en el Palacio de Justicia Gil Ponce, ubicado en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, para que sean investigados, juzgados y condenados por la Asamblea Nacional por actos violatorios de la Constitución Política y de las leyes de la República, ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de mi

esposo **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, los cuales serán expuestos en la respectiva denuncia penal.

El Magister **REYNALDO MEDINA LONDOÑO**, facultados para recibir, desistir, transigir, reconvenir, allanarse, comprometerse, celebrar acuerdos que impliquen disposición de derechos en litigio, sustituir y reasumir el presente poder, y así como para ejercer todas las acciones e interponer todos los recursos legales que crean convenientes y necesarios para procurar la mejor defensa de nuestros intereses..

A la fecha de su presentación,

Otorgo Poder;

MARTA LINARES de MARTINELLI

Acepto Poder,

Magister REYNALDO MEDINA LONDOÑO

DENUNCIA

RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL INTERPONE DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIONES DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TIPIFICADO EN EL TÍTULO X, CAPÍTULO VI, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PANAMEÑO Y QUIENES RESULTEN VINCULADOS.

HONORABLE SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL, E. S. D.:

Yo, **REYNALDO MEDINA LONDOÑO**, abogado en ejercicio, de generales conocidas en poder que antecede, con mi acostumbrado respeto, a promover querrela criminal contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Licenciados OYDEN ORTEGA DURAN, JERONIMO EMILIO MEJÍA EDWARD, HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ de MENDOZA, HARLEY JAMES MITCHELL DALE, ABEL AUGUSTO ZAMORANO y quienes resulten vinculados, todos de generales conocidas en el poder que antecede y todos con domicilio en el Palacio de Justicia Gil Ponce, ubicado en Ancón, Distrito de Ancón, Provincia de Panamá. Para que sean investigados, juzgados y condenados por la Asamblea Nacional de Diputados por actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de mi persona y violatorios de la Constitución Política y de las leyes, los cuales serán expuestos en la respectiva denuncia.

I. PARTE DENUNCIANTE

La parte denunciante lo es **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL** quien confirió poder al Magister REYNALDO MEDINA LONDOÑO, para actuar en su nombre y representación dentro de la presente denuncia a fin de interponer las acciones penales en contra de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia: OYDEN ORTEGA DURAN, JERONIMO EMILIO MEJÍA EDWARD, HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ de MENDOZA, HARLEY JAMES MITCHELL DALE, ABEL AUGUSTO ZAMORANO y quienes resulten vinculados frente a los hechos punibles.

II. SUJETO ACTIVO DEL DELITO

Dentro de la presente Denuncia de naturaleza Penal existen indicios graves en contra de LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: OYDEN ORTEGA DURAN, JERONIMO EMILIO MEJÍA EDWARD, HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ de MENDOZA, HARLEY JAMES MITCHELL DALE, ABEL AUGUSTO ZAMORANO y quienes resulten

vinculados frente a los hechos punibles en la comisión del delito de Abuso de Autoridad e infracciones de los deberes de los Servidores Públicos tipificado en el Título X, Capítulo VI, del Libro Segundo del Código Penal, y otros delitos que puedan surgir de los hechos investigados.

III. TIPOS PENALES INFRINGIDOS

De los elementos alegados a la presente denuncia se puede determinar que a la fecha se ha comprobado la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad en infracciones de los deberes de los Servidores Públicos tipificado en el Título X, Capítulo VI, del Libro Segundo del Código Penal, tal como se configura en el Artículo 355:

“El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona u hecho arbitrario no calificado específicamente en la Ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multas o arresto de fines de semana.” (La Negrita es nuestra)

IV. COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA INVESTIGAR Y JUZGAR A LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme al artículo 160 de la Constitución Política, es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y juzgarlos, si a ellos diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del funcionamiento del poder público o violatorio de esta Constitución o las Leyes.

V- LEY APLICABLE AL CASO

De acuerdo con lo que disponen los artículos 553,554 y 556 del Código Procesal Penal, la ley procesal aplicable a este proceso es el Código Procesal Penal y no el Libro Tercero del Código Judicial, sobre procedimiento penal, por haber ocurrido los hechos que se le imputan a los querellados después el día dos (2) de septiembre de 2011 y porque las causas penales contra los querellados son de competencia de la Asamblea Nacional.

VI- HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DENUNCIA:

PRIMERO: Es un hecho cierto y notorio que el señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal fue Presidente de la República de Panamá desde el año 2009 hasta el año 2014

SEGUNDO: El señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal es Diputado del Parlamento Centroamericano, Parlacen, por los siguientes cinco (5) años siguientes a su mandato presidencial.

TERCERO: El Pleno de la Corte Suprema de Justicia luego de ser remitida por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante oficios identificados como No 1225,1223,1226,1222,1224 (fs 11, 26,40, 74, 92), al igual que la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada mediante oficios identificados como 1681y 1682 (fs 130, 145), remitieron al Pleno de la Corte Suprema las causas penales no concluidas y en las cuales reposan además las querellas presentadas por el Licenciado Mitchell Constantino Doens Ambrosio en su propio nombre y representación; el Licdo. Julio César Jované Del Cid, en representación de Bernabé Pérez y Javier Ujuleta Cortés; el Dr. Miguel Antonio Bernal Villaláz en su propio y representación, la Firma Forense Arrocha & Associates, L.F., en representación de José Luis Varela Rodríguez; el Licdo. Osvaldo Gálvez Him, en representación de Balbina Herrera A.; la Firma Forense Rosendo Rivera & Asociados, en representación de Rosendo Rivas Botello; y, la Firma Forense Carreira Pitti P.C. abogados en representación de Juan Carlos Navarro Quelquejeu.

Por su parte, el Licdo Carlos Herrera Morán en nombre y representación del Dr. Mauro José Zuñiga, el 24 de febrero de 2015, presentó formal querella ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia todas contra el señor Ricardo Alberto Martinelli Berrocal, a quien se le imputan los delitos de Violación del Secreto y Derecho a la Intimidad, Asociación , Peculado, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, Delito de Revelación de Secretos Empresariales, Delito contra la Seguridad Informática.

Los cuadernillos fueron acumulados mediante resolución de 20 de febrero de 2015 /fs 151-154) y de 20 de marzo de 2015 /fs. 205-206).

Cabe anotar que el 12 de mayo de 2015, posterior a estas acumulaciones fue presentada Querella Criminal por la firma forense DAVID, CUEVAS & ASOCIADOS, en nombre y representación de Rubén Dario Polanco Castro, en contra de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, por la supuesta comisión del Delito contra la Libertad y por el Delito contra la Administración Pública.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia manifiesta en su parte Resolutiva que:

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- 1- ACUMULAR la querrela interpuesta por la firma forense DAVID CUEVAS & ASOCIADOS, en nombre y representación de Rubén Darío Polanco, contra RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, Expresidente de la República de Panamá, y actualmente Diputado del Parlamento Centroamericano por la supuesta comisión del Delito Contra La Libertad (Inviolabilidad al secreto y el Derecho a la Intimidad) y por el Delito Contra la Administración Pública identificado con el número de entrada 471-15.
- 2- ADMITIR el conocimiento de la causa penal correspondiente a a compulsas de copias contra el ex Presidente RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, quien en la actualidad es Diputado del Parlamento Centroamericano, por los presuntos delitos de Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad, Peculado, Abuso de Autoridad y contra Seguridad Informática y Asociación Ilícita.
- 3- NO ADMITIR el reconocimiento de la presente causa en lo atinente al delito de Revelación de Secretos Empresariales.
- 4- DESIGNAR al Magistrado Harry A. Díaz, para que actúe como Magistrado Fiscal de la presente causa penal.
- 5- DESIGNAR al Magistrado de la Sala Penal en turno, para estos efectos, Magistrados Jerónimo Mejía E., para que como Magistrado de Garantías de la presente causa penal.
- 6- ADMITIR como querrela para los efectos del presente proceso a las siguientes personas:
 1. Mitchell Constantino Doens Ambrosio
 2. Bernabé Pérez;
 3. Javier Ujuleta Cortés;
 4. Miguel Antonio Bernal Villaláz;
 5. José Luis Varela Rodríguez;
 6. Balbina Herrera A.
 7. Rosendo Rivera Botello;
 8. Juan Carlos Navarro Quelquejeu
 9. Mauro José Zúñiga
 10. Rubén Darío Polanco Castro

CUARTO: Que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que en total abuso de autoridad y extralimitación de sus funciones acumularon y admitieron las querellas a que se hechos mencionados en líneas anteriores violando la Ley establecida en el código de procedimiento penal específicamente en aquellos artículo que se exigen para decidir la admisibilidad o no de las querellas o denuncias presentadas en contra de

un Diputado sea del Parlamento Centroamericano o Diputado de la República cuando se ha denunciado penalmente.

Dicha normativa están contenidas en los siguientes artículos 487 y 488:

“Artículo 487: Competencia. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los disputados de la República principales o suplentes.

La investigación podrá promovida por querrela o denuncia el ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral de Fiscalía General Electoral, de la jurisdicción aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente en conocimiento del proceso en el estado que se encuentre, en lo que concierna al diputado principal o suplente, a la Corte Suprema de Justicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente.”

“Artículo 488. Requisitos de admisión. La querrela o la denuncia deberán promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

- 1- Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
- 2- Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
- 3- Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido. Lugar y tiempo de su realización.
- 4- **Prueba idónea del hecho punible imputado.**

Si la querrela o la denuncia no reúnen estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia **en un término no mayor de diez días**, contados desde el reparto correspondiente. (El énfasis es nuestro)

QUINTO: Que de conformidad con los votos razonados de los Magistrado Secundino Mendieta, Ayu Prado, Luis Ramón Fábrega pone de manifiesto que deben cumplirse taxativamente los requisitos que exige el artículo 488 del código de procedimiento penal que establece los requisitos de admisión por cualquier hecho o delito en que fuese denunciado en este caso el Diputado del Parlamento Centroamericano al establecer que además de la relación precisa. Clara circunstancias del hecho atribuido, lugar, y tiempo y su realización debe contener la prueba idónea del hecho punible imputado en cada una de las querellas que se deciden sobre su admisión. Debe observarse que en los votos razonados que externaron los magistrados hacen el señalamiento que “si bien, la sola mención de un diputado o suplente en una investigación sin la relación requerida de los supuestos con los hechos punibles, no justifican la remisión de la denuncia o querella a la Corte Suprema de Justicia y de ser así deberá rechazar de plano; al igual que en el caso de la denuncia o querella que haya sido interpuesta directamente ante la Corte Suprema de Justicia, la cual deberá ser rechazada de plano sino, contiene prueba idónea”.

SEXTO: Que dichas querellas fueron admitidas en violación a lo que establece el artículo 191 de la Constitución Nacional:

“Artículo 191. El presidente y el Vicepresidente de la República sólo son responsables en los casos siguientes:

1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales.
2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral; por impedir la reunión de la Asamblea Nacional; por obstaculizar el ejercicio de las funciones de esta o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución.
3. Por delitos contra la personalidad internacional del estado o contra la administración pública.
En los dos primeros casos, la pena ser de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la Ley. En el tercer caso, se aplicará el derecho común.”

A pesar que la Corte Suprema de Justicia estaba advertida de la existencia de esta norma constitucional, la resolución de admisión comentada no hizo alusión a la misma y no comentó en torno a la interpretación y aplicación de la referida norma constitucional. La pasó por alto por completo.

SÉPTIMO: Que en la fase para decidir la admisión o no de las presente querellas los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia denunciados en violación a lo que establece el artículo 488 párrafo final señala “*la resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de 10 días contados desde el reparto correspondiente*”, que a pesar de dicha exigibilidad que establece el código de procedimiento trascurrieron más de tres meses para definir si se admitían o no las querellas denotándose una violación de la Ley existente en perjuicio del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL así mismo se violenta la Convención Americana de Derechos Humanos.

OCTAVO: En cuanto a la admisibilidad de la investigación penal realizada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 8 de junio de 2015, existió incumplimiento en el plazo para la misma, toda vez que el Pleno bajo ponencia del Magistrado Harry A. Díaz, admitió el inicio de esta investigación fundada, entre otras normas procesales, el artículo 488 del Código Procesal Penal.

El párrafo final de esta disposición establece que “*La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia **en un término no mayor de diez días, contado desde el reparto correspondiente.***” (Las negritas son nuestras). Se entiende que se trata de días hábiles.

Esta resolución de admisión comienza señalando que “Mediante resoluciones de 20 de febrero de 2015 y de 20 de marzo de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dispuso ordenar la acumulación de las querellas...” en cuestión, por lo que hay que concluir que los repartos de las mismas se efectuaron en fechas anteriores al veinticuatro (20) de febrero y al veinte (20) de marzo pasado. Esto nos lleva a la indiscutible conclusión que entre el veinte (20) de marzo de 2015 y el ocho (8) de junio de 2015 han transcurrido mucho más de diez (10) días hábiles, por lo que también es evidente que la Corte Suprema de Justicia admitió estas querellas en violación del artículo 488 del Código Procesal Penal, por no haberlas admitido dentro del plazo fijado en la ley.

Este tema no fue abordado por la resolución comentada. Esta decisión de admisibilidad del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo ha dicho la propia Corte, no admite recurso de reconsideración, por no ser una sentencia. Pero tampoco procede contra ella el recurso de amparo ni la acción de inconstitucionalidad, con lo cual resulta ser una resolución

irrecorrible desde el punto de vista del derecho interno. Solo es recurrible por la vía internacional.

La norma resulta violatoria del artículo 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA, por falta de un recurso de apelación contra la misma.

NOVENO: Que la Autoridad competente ante la cual se presentan las denuncias o querellas como diputados principales o suplentes, es la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se establece en el párrafo segundo del artículo 487 del Código Procesal Penal, que dispone: “*La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.*”

La resolución de admisión del día ocho (8) de junio del año en curso, señaló que “*Por su parte, el Licdo. Carlos Herrera en nombre y representación de Dr. Mauro José Zuñiga, el 24 de febrero de 2015 presentó formal querrela ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia...*”, lo que nos indica que no todas las querellas admitidas por el Pleno de la máxima corporación de justicia fueron presentadas ante la autoridad señalada por la Ley para el recibido de las mismas. Esta presunción se comprueba con la lectura de lo expresado por el Magistrado Fábrega en su voto razonado, al señalar: “*Por otra parte, no se ha tomado en cuenta en la decisión... que las querellas han de ser presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, y no ante el Ministerio Público. En ese sentido, el artículo 487 del Código Procesal Penal, establece que*”... la investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia...”.

DÉCIMO: Que la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho punible atribuido, lugar y tiempo de su realización, indica la resolución comentada que “*Todas las querellas denuncian (sic) la presunta comisión de un delito contra la libertad en su modalidad de Inviolabilidad del Secreto y el Derecho a la Intimidad...*” Y agrega; “*Según los querellantes, del delito e Inviolabilidad de Secreto y el Derecho a la Intimidad se derivan otras conductas punibles llevadas a cabo para ejecutar el hecho principal...*”, y menciona los delitos de asociación ilícita, peculado, abuso de autoridad y reserva de secreto empresarial y delito contra la seguridad informática, donde no se presentó ni prueba de lo afirmado.

Si bien es verdad que se hizo un esfuerzo por formular una relación circunstancia del hecho punible "*principal*", no menos cierto es que no se hizo ningún esfuerzo por hacer una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido en estos otros delitos que supuestamente se derivan de la ejecución del "*hecho principal*".

Por ello, contrario a lo expresado en la resolución de admisión, lo anterior no cumplió con el requisito exigido en este numeral 3 del artículo 499 del Código Procesal Penal. En ese caso, la resolución debió rechazar de plano las querellas en cuanto a esos otros delitos "derivados".

DÉCIMO PRIMERO: Que la exigencia del acompañamiento de la prueba idónea del hecho punible atribuido en la resolución, se ensaya una definición del concepto de "*prueba idónea*" consagrado en el artículo 489 del Código Procesal Penal, la cual respetamos.

Las querellas no acompañan prueba idónea sobre el supuesto delito contra la inviolabilidad del secreto y el derecho a la intimidad, porque los elementos que obran en autos provienen de la investigación de oficio llevada a cabo en las Fiscalía mencionadas. En cuanto a los otros delitos supuestamente "*derivados*", es evidente que no se acompañó ninguna prueba. Tampoco de la investigación de oficio en cuestión se produjo elemento de convicción que sugiera la posibilidad de que se haya incurrido en un delito de asociación ilícita, de peculado, de abuso de autoridad o de revelación de secretos empresariales o contra la seguridad informática, cabe anotar que la denuncia por revelación de secretos empresariales no fue admitida.

Por ello, no debieron los Magistrados admitir la investigación en cuanto a los otros delitos "derivados".

Nos parece que es una perfecta burla que la resolución proclame que se admiten las querellas por todos los delitos, "garantizándole (al investigado) en todo momento el respeto a las garantías fundamentales y procesales que le asisten". Y que agregue a lo dicho que: "Es importante dejar claro que la presente resolución únicamente dispone la admisión de las querellas, por lo que se trata de una decisión preliminar que no atenta contra la presunción de inocencia, ni contra el debido proceso".

VII- PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LOS HECHOS DENUNCIADOS.

PRIMERO: Copia Autenticada de la Resolución de fecha 8 de junio de 2015 emitida por la Corte Suprema de Justicia, Órgano Judicial de la República de Panamá; como también se anuncia como prueba las querellas suscritas por:

1. Mitchell Constantino Doens Ambrosio
2. Bernabé Pérez;
3. Javier Ujuleta Cortés;
4. Miguel Antonio Bernal Villaláz;
5. José Luis Varela Rodríguez;
6. Balbina Herrera A.
7. Rosendo Rivera Botello;
8. Juan Carlos Navarro Quelquejeu
9. Mauro José Zúñiga
10. Rubén Darío Polanco Castro.

SEGUNDO: Denunciamos como fuente de prueba el expediente respectivo que motiva nuestra denuncia

PRUEBAS:

1. Copia Autenticada de la Resolución fechada 8 de junio de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia,
2. Copia autenticada de la Resolución fechada 25 de junio de 2015, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resuelve el recurso de reconsideración.

VIII-SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

En razón de lo anterior solicitamos una vez sea admitida la presente denuncia penal, se proceda a realizar todas las diligencias encaminadas a que sean debidamente indagados los ciudadanos: OYDEN ORTEGA DURAN, JERONIMO EMILIO MEJÍA EDWARD, HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ de MENDOZA, HARLEY JAMES MITCHELL DALE, ABEL AUGUSTO ZAMORANO y quienes resulten vinculados frente a los hechos punibles, por haberse acreditado en debida forma el delito denunciado. Para ello solicitamos sean practicadas las siguientes pruebas:

1. Oficiar a Recursos Humanos remitan copia autenticadas de los nombramientos de los Magistrados denunciados.
2. Se oficie a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia copia autenticada de la Resolución que no admitió denuncia contra 34 diputados presentada por el Licenciado Ernesto Cedeño, al no presentar prueba idónea con la denuncia.
3. Otras que en su momento solicitaremos.

SOLICITUD ESPECIAL:

Solicitamos una vez se analice la presente Denuncia Penal, que la misma sea admitida por haberse comprobado la comisión de delito de Abuso de Autoridad en infracciones de los deberes de los Servidores Públicos tipificado en el Título X, Capítulo VI, del Libro Segundo del Código Penal, o cualquier otro delito en detrimento de **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL**, acción penal que debe instaurarse en contra de los **Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Panamá**, OYDEN ORTEGA DURAN, JERONIMO EMILIO MEJÍA EDWARD, HARRY ALBERTO DIAZ GONZALEZ de MENDOZA, HARLEY JAMES MITCHELL DALE, ABEL AUGUSTO ZAMORANO y contra cualquier otra persona natural o jurídica que resulten vinculados a dicho hecho. De igual manera solicitamos practicar de manera urgente toda y cada una de las pruebas que hemos petitionado que contribuirán al perfeccionamiento de la presente investigación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2000, 2002 y 2003 del Código Judicial; EL TÍTULO X, CAPÍTULO VI, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL, que consagra el delito de Abuso de Autoridad en infracciones de los deberes de los Servidores Públicos.

, a la fecha de su presentación

Magister REYNALDO MEDINA LONDOÑO